



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB XXXXX/2018/19/CFC2

REGISTRO N° XXXX/2022

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 2022, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, se reúne a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa FCB XXXXX/2018/19/CFC2, caratulada "L. S., M. G. y otros s/recurso de casación" de la que **RESULTA:**

I. La Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, el 23 de junio de 2022, por mayoría y en cuanto aquí interesa, confirmó la decisión del juez de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2021 que dispuso "1) *DECLARAR LA NULIDAD de los informes remitidos por AFIP amparados en el Secreto Fiscal incorporados a fs. 34/49, 53/78, 87/93, 121/151 de las presentes actuaciones, y en consecuencia desglosarlos de la causa (conf. art. 167 inc. 2, 168 primer párrafo del C.P.P.N., y art. 101, 3er. párrafo de la Ley 11.683). Como así también declarar la nulidad de los actos que fueran su consecuencia (conf. art. 172 C.P.P.N.)*".

II. Contra el pronunciamiento de la cámara *a quo*, la Administración Federal de Ingresos Públicos -constituida como parte querellante- y el Ministerio Público Fiscal interpusieron recursos de casación, que fueron luego concedidos por el *a quo* el 22 de agosto de 2022.

III. a. La parte querellante AFIP se agravió por entender que exigir una resolución fundada para solicitar el levantamiento del secreto fiscal -como lo hace el voto mayoritario de la decisión impugnada- deriva de una errónea interpretación del art. 101 de la ley 11.683. Ello, según sostuvo, atento a que aquel



recaudo formal no estaría impuesto por norma alguna.

Alega que la declaración de nulidad de los informes del organismo recaudador resulta arbitraria, pues tal consecuencia no se encuentra prevista por el ordenamiento procesal para el caso bajo examen, de lo cual deduce que los tribunales inferiores obraron en contra de lo establecido en el art. 166 del CPPN.

Resaltó que el tercer párrafo del art. 101 de la ley 11.683 determina que el secreto fiscal cede cuando la información emergente de declaraciones o informes presentados por los contribuyentes se vincule directamente con hechos investigados en una causa penal.

Tales parámetros se encontrarían cumplidos -según el querellante-, atento a que los requerimientos formulados por los fiscales -en virtud de los cuales se recabaron los informes- se efectuaron en el marco de *“la posible alteración dolosa de registros fiscales que fuera denunciada por D. C. P.”*.

Al respecto, la AFIP agregó: *“recuérdese que el Sr. P. denunció haber constatado que él figuraba en AFIP como titular de actividades comerciales que no desarrolló, que aparecía emitiendo facturas que no fueron libradas por él por operaciones económicas que él no realizó”*.

Por ello, la parte querellante consideró que los datos solicitados (vinculados, entre otros, con la actividad comercial y fiscal de P., con detalle de los destinatarios de los comprobantes) giraban en torno al objeto procesal investigado.

Hizo hincapié en que el código ritual (concretamente arts. 196 y ccdtes y 212 del CPPN) habilita al Ministerio Público Fiscal a realizar directamente tales peticiones sin necesidad de emitir dictámenes fundados.

Finalmente, la parte querellante indicó que el dictado de la nulidad invalidó actuaciones ajustadas a derecho que han permitido desbaratar una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

organización delictiva que ocasionó severos perjuicios, por lo cual requirió que esta Alzada case el pronunciamiento recurrido, ordenando que se continúe con el proceso penal.

Hizo reserva de caso federal.

III. b. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal fundó la impugnación sosteniendo que la decisión del *a quo* resulta contradictoria y arbitraria, lo que a su juicio derivó en una solución equivocada al confirmarse la nulidad de los informes de AFIP-DGI que constituyen la prueba inicial del proceso.

Señaló que los argumentos de la mayoría de la cámara de apelaciones evidencian un criterio equivocado sobre el rol, funciones y atribuciones del Ministerio Público Fiscal en el proceso. Ello, toda vez que en el supuesto bajo examen *“el Ministerio Público Fiscal -quien por momentos tuvo a su cargo la instrucción-, inició la investigación preliminar en uso de sus atribuciones, tal como lo autorizan los arts. 8 y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148 y la Resolución PGN 121/06; en consecuencia de ello, los informes que se cuestionan están directamente relacionados a D. C. P., denunciante, y no son amparados por el secreto fiscal previstos en el art. 101 de la ley 11.683 que expresamente establece que la información brindada por el contribuyente cede cuando se encuentra estrechamente relacionada con el hecho delictivo”*.

Caracterizó como excesivamente formal el análisis del *a quo* en relación a los requisitos de validez para utilizar la información registrada en la AFIP-DGI. En este sentido, explicó que no pueden declararse otras nulidades que aquéllas expresamente reguladas por la ley.

Añadió que, en todo caso, la información que se encuentra amparada por el secreto fiscal es de un contribuyente que es investigado y no, como sucede en el *sub examine*, *“de una víctima-denunciante que ya*



prestó conformidad al brindar su información en la denuncia”.

Solicitó a esta Alzada que case la resolución impugnada, haciendo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (modif. ley 26.374), se presentaron e informaron oralmente: la Dra. M. E. D. en representación de la parte querellante AFIP, el Dr. J. M. V. (por la defensa particular de los imputados P. R. A. D., N. C. R. y del menor de edad T.J.A.R.), Dr. T.

G. (abogado defensor del imputado N. F. A.), el Dr. F. C. O. (abogado defensor del imputado M. G. L. S.) y el Dr. T. B. (abogado defensor del imputado G. C.).

Por su lado, presentaron breves notas por escrito: el Fiscal General de Casación Dr. Javier A. De Luca, la parte querellante AFIP, el Dr. J. M. V., el Dr. F. C. O., los Dres. M.

L. y T. B., y el Defensor Público Oficial ante esta Cámara Dr. Enrique María Comellas (cfr. Sistema Informático “Lex 100”).

V. Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo resultó el siguiente orden de votación: jueces Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En primer término, corresponde remarcar que los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante AFIP fueron concedidos por el tribunal *a quo* en fecha 22 de agosto de 2022.

Aclarado lo anterior, no serán favorablemente atendidas las críticas formuladas por las defensas durante la etapa prevista en el art. 465 *bis* del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

C.P.P.N. referidas a la improcedencia de las vías recursivas deducidas por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante AFIP ya que, a criterio de las defensas, la resolución bajo estudio no se trata de una sentencia definitiva ni a ella equiparable (art. 457 C.P.P.N.) y tampoco se vislumbra la existencia de un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior que permita suplir esa exigencia.

Al respecto, he sostenido en distintas oportunidades que la facultad impugnativa del Ministerio Público Fiscal (y correlativamente de la parte querellante de acuerdo con el art. 460 del ordenamiento de forma) se encuentra, por regla, restringida a los supuestos establecidos por los arts. 457 y 458 del C.P.P.N. Sin embargo, dicha regla debe ser excepcionada si el acusador invoca, con argumentos suficientes en respaldo, la violación de garantías sustanciales del debido proceso; tal como, adelantaré, sucede en el caso de autos (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa FCB 22014852/2009/1/CFC1, caratulada "Pederñera, Jorge Gonzalo s/ recurso de casación", reg. nro. 2203/18.4, rta. el 27/12/18; causa FRE 2021/2014/70/CFC17, caratulada "Valles, Cristián Edgardo y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 945/18.4, rta. el 8/8/18 y causa FPA 3589/2016/T01/CFC1, "Benítez, Mauricio y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1408/19.4, rta. el 5/7/2019, entre muchos otros).

Cabe aquí señalar que, en autos CSJ 7/2013 (49-S)/CS1 "Skanska S.A. s/ causa n° 12.935" (sentencia del 9 de diciembre de 2015), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que la sentencia por medio de la cual se dispuso la exclusión de un medio de prueba y la nulidad de un llamado a prestar declaración indagatoria -como también de su intimación y de los actos realizados en consecuencia-, *"resulta equiparable a definitiva, toda vez que por sus efectos ocasiona a la parte un agravio que no resulta susceptible de oportuna reparación ulterior"*

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35895191#354196417#20221227143533808

(cfr. considerando 7°); criterio que fuera posteriormente receptado por el suscripto actuando como juez de esta Sala IV de la C.F.C.P. (cfr. CFCP 18579/2006/266, Reg. n° 400/16 del 13/4/2016).

El Máximo Tribunal también ha reconocido que esta Cámara Federal de Casación Penal constituye el órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados, como se da en el presente caso, involucran una cuestión federal (cfr. Fallos: 318:514; 319:585 y causa M. 1116. XXXVI., "M., A. y otros s/ abuso deshonesto -causa N° 42.394/96"-, resuelta -con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación- el 27/06/2002).

De esa manera y contrariamente a lo alegado por las defensas, se advierte que las partes impugnantes -Ministerio Público Fiscal y parte querellante AFIP- han invocado la arbitrariedad de lo resuelto por el tribunal de la instancia previa (puntualmente en lo que atañe a la aplicación normativa y a la ponderación de las circunstancias relevantes del caso) con fundamentos suficientes para habilitar la jurisdicción revisora de esta Cámara Federal de Casación Penal en su calidad de tribunal intermedio (cfr. C.S.J.N. Fallos: 328:1108; 328:4551; 333:677 y 343:113 -entre muchos otros).

No está de más señalar que los recursos de casación también resultan admisibles en los términos del art. 463 del C.P.P.N. En efecto, las partes impugnantes han cumplido con la obligación de citar las disposiciones que estiman violadas o erróneamente aplicadas, y de indicar cuál es la aplicación que del derecho pretende; satisfaciendo así el requisito de fundamentación autónoma en forma clara, expresa y suficiente (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causa CCC 66696/2013/1/CFC1 "Dapuetto, Miguel Ángel Rafael s/recurso de casación", Reg. 821/15.4, rta. el 8/5/2015 -a contrario sensu-;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

causa CFP 9233/1999/T01/37/CFC5, "Bofill, Alejandro Arturo y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 145/20.4, rta. el 21/02/2020 y causa CFP 5134/2019/T01/CFC2, "Rivero Careaga, Víctor Reynaldo s/ recurso de casación", Reg. n° 907/22, rta. El 6/7/2022 -entre muchas otras-).

Superado el test de admisibilidad, comenzaré por efectuar una breve reseña de los antecedentes de las presentes actuaciones.

La causa principal se inició a raíz de la denuncia interpuesta por D. C. P. ante la Fiscalía Federal N° 2 de la provincia de Córdoba.

El nombrado P. denunció que, al pretender inscribirse ante la AFIP en la actividad de tapicería, tomó conocimiento de que su CUIT estaba inhabilitado, que se encontraba registrado en la base e-apoc y que registraba emisión de facturas electrónicas que desconocía.

De esa forma, luego de recibir la denuncia, el fiscal federal de primera instancia de Córdoba le requirió a la AFIP que informe respecto del CUIT del denunciante P. (cfr. decreto de fecha 24 de julio de 2018 y oficio de fs. 19).

El 16 de agosto de 2018 y a pedido del Ministerio Público Fiscal (parte que dictaminó que el hecho denunciado tuvo su origen en la localidad de Oncativo, Departamento Tercero Arriba de la provincia de Córdoba), el juez federal de primera instancia de Córdoba declaró su incompetencia territorial en favor de la justicia federal de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba.

Tras recibir las actuaciones, el 4 de septiembre de 2018 el juez federal de primera instancia de Villa María las remitió al Ministerio Público Fiscal para que dirija la investigación.

La fiscal federal de primera instancia de Villa María reiteró el pedido de información cursado a la AFIP en el aludido decreto de fecha 24 de julio de 2018; requerimiento que fue contestado por dicho



organismo al remitir los informes que fueron incorporados a fs. 34/49, 87/93 y 121/151.

Simultáneamente y tras considerar que las maniobras denunciadas podrían encuadrar en la figura prevista por el art. 11, inc. 1 del Régimen Penal Tributario (cfr. art. 279 de la Ley 27.430, concretamente relacionadas a presuntas alteraciones de los registros informáticos del fisco, respecto a obligaciones tributarias vinculadas al denunciante), la fiscal federal de primera instancia de la ciudad de Villa María dispuso una serie de medidas. Entre ellas, le solicitó a la AFIP que identifique los números de IP de las computadoras desde las que se habrían llevado a cabo las maniobras ilícitas y, a partir de ello, se reunió información de aquellas empresas prestatarias de servicio de internet de cada IP sindicado (fs. 53/78).

Ello permitió determinar que parte las maniobras delictivas habrían tenido lugar en la localidad de Desempeñaderos, Depto. de Santa María, provincia de Córdoba, y otras en la ciudad de Córdoba, motivo por el cual la representante fiscal pidió mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2019 que se declare la incompetencia territorial de la justicia federal de Villa María en el caso, lo que así resolvió el juez federal de esa jurisdicción en fecha 29 de marzo de 2019.

Así las cosas, la causa regresó a la justicia federal de Córdoba.

El 21 de agosto de 2019, el juez federal de primera instancia de Córdoba ordenó el levantamiento del secreto fiscal sobre las personas investigadas debido a *"la estrecha vinculación entre la información solicitada por el Sr. representante del Ministerio Público (...) y los delitos que se investigan en autos"*, circunstancia que estimó fundamental *"a la hora de la continuidad de la investigación que está llevando adelante la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba"* (cfr. expediente FCB XXXXX/2018/CA9 en el Sistema





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

Informático "Lex 100").

En dicha ocasión, se le solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos que informe sobre las personas investigadas *"todos aquellos datos relacionados a: actividades declaradas, los impuestos inscriptos, los domicilios registrados, DDJJ de impuestos, nóminas de empleados, relaciones del contribuyente, bienes registrables, fiscalizaciones practicadas, ejecuciones fiscales iniciadas a estos contribuyentes, denuncias penales formuladas en su contra, cuentas y acreditaciones bancarias, y en su caso, antecedentes relativos a la inclusión del contribuyente en la base de datos de facturas apócrifas del organismo y relaciones de los contribuyentes"*, mientras que a la Unidad de Información Financiera se le requirió que presente un informe de colaboración *"que contenga los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM), antecedentes de oficios judiciales recibidos, colaboraciones judiciales, solicitudes de información recibidas de las UIFs del exterior (SIR) y toda otra información obrante en sus bases de datos internas"*.

El fiscal federal de primera instancia de Córdoba Dr. Enrique Senestrari, por dictámenes de fecha 17 de septiembre de 2020 y 11 de noviembre de ese año, formuló requerimiento de instrucción contra distintas personas y describió los hechos que conforman la plataforma fáctica del caso de la siguiente manera:

"Hecho Primero: *Con fecha no determinada a esta altura del proceso pero posiblemente desde el año 2015 hasta el día 05 de Noviembre de 2020 M. G. L. S. en calidad de organizador habría conformado una asociación ilícita, de la que formaban parte los encartados A. P. R., G. A. C., J. A. C. N., P. R. A. D., S. E. S., S. A. D., S. T., C.*



L. R., N. E. R. O., S. A. G. F., M. C. B., C. D. A. V. (a quien no se le resuelve su situación procesal por encontrarse con 'pedido de

paradero') y E. C. d. L. F. quienes coincidiendo intencionalmente con los objetivos ilícitos del organizador cumplían los roles que les habría asignado dentro de la organización ilícita, la cual estaba destinada a cometer un número indeterminado de delitos, bajo la modalidad establecida por su organizador.

A tales fines, la banda delictiva valiéndose de los conocimientos de sus miembros tanto en materia contable como agropecuaria, habrían pergeñado maniobras delictivas complejas a los fines de engañar al Estado Nacional a través de la facturación apócrifa de empresas que funcionaban como usinas de facturas falsas vgr. T. SRL, R. S. SRL y B.

C., entre otras para de esa manera venderlas a los clientes que necesitaban justificar dinero que probablemente no fuera blanqueado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, ocultando la identidad de los verdaderos vendedores y compradores de los mismos. A su vez, para concretar este accionar, en algunos casos habrían alterado los registros informáticos de contribuyentes de AFIP, como por ejemplo lo fue el caso del señor D. C. P., para de esa manera utilizar sus claves fiscales y poder operar y esconder su verdadera identidad ante los ojos del organismo recaudador.

Paralelamente habrían adquirido irregularmente divisas, valiéndose del régimen de operaciones autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, para acceder al mercado oficial de cambio, adquiriendo los dólares estadounidenses por montos que excedían las restricciones vigentes, cuando en realidad no se importaba mercadería alguna. A su vez, la banda habría lavado activos por un lado, a partir de la constitución de las empresas I.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

d. N. SA, ya que por medio de la misma habría adquirido divisas destinadas supuestamente para el 'pago anticipado de importación de bienes' y 'pago vista de importación de bienes', sin que existan operaciones que justifiquen esas adquisiciones, fugando finalmente las divisas al extranjero con un destino no determinado. Asimismo, a través de la empresa L. M. SAS habrían obtenido divisas producto de las exportaciones que registraban, ocultando con dicho accionar el origen lícito de los activos generados por la organización, siendo que las firmas usadas para ello, no tenía para la AFIP, la capacidad económica correspondiente.

El requerimiento fiscal también les atribuye a los prevenidos F. A. L., T. d. v. S. y M. T. D. ser miembros de la asociación ilícita.

Hecho Segundo: En el marco del hecho que antecede, M. G. L. S. y A. P. R., se habrían apropiado de la clave fiscal de D. C. P. domiciliado en calle [REDACTED] de la localidad de Oncativo, Córdoba. Luego

de ello, a través de un mecanismo 'online', presumiblemente desde la residencia de ambos encartados sito en [REDACTED] de la Ciudad de La Calera, Córdoba entre los días 07 de abril de 2016 y 12 de Septiembre del mismo año, los nombrados y/o personas no identificadas a requerimientos de lo mismo habrían ingresado a los registros informáticos de AFIP con la clave fiscal de P. y emitido al menos 27 facturas falsas por un monto total de \$7.783.918 pesos, los cuales habrían sido comercializadas a distintas personas físicas y jurídicas o utilizadas por clientes de la organización delictiva, o para cubrir necesidades puntuales de la propia organización. Tal maniobra se habría llevado a cabo con la participación de M. T. D. quien habría gestionado en Arnet, el servicio de internet y facilitado el uso del mismo a L. S. y



Ruffa para que realizaran las maniobras descriptas supra.

Hecho tercero: En el marco del hecho nominado primero, M. G. L. S. y A. P. R., habrían accedido a la Clave Fiscal de la firma T. SRL, con la participación de C. L. R. y N. E. R. O., quienes constituyeron la firma y les otorgaron el manejo de la misma. En ese orden de cosas, entre febrero del 2016 y abril de 2017, los nombrados y/o personas no identificadas, y a requerimiento de los mismos habrían ingresado a los registros informáticos de AFIP con esa clave fiscal y emitido facturas falsas por un monto total de \$119.553.451,58, las cuales habrían sido comercializadas a personas físicas y jurídicas o utilizadas por clientes de la organización delictiva o para cubrir necesidades puntuales de la propia organización.

Hecho Cuarto: En el marco del hecho primero, M. G. L. S. y A. P. R., accedieron a la Clave Fiscal de la firma R. S. SRL, con la participación de S. A. D. y S. T., quienes constituyeron la firma y les otorgaron el manejo de la misma. En ese orden de cosas, entre febrero del 2016 y mayo de 2017, los nombrados y/o personas no identificadas a requerimiento de los mismos, habrían ingresado a los registros informáticos de AFIP con esa clave fiscal de la firma en cuestión y habrían emitido facturas falsas por un monto total de \$20.083.671,09, las cuales habrían sido comercializadas a personas físicas y jurídicas o utilizadas por clientes de la organización delictiva o para cubrir necesidades puntuales de la propia organización.

Hecho Quinto: En el marco del hecho primero, con fecha 3 de octubre de 2019, S. A. G. F. y M. C. B., habrían constituido, con un capital de \$350.000, la firma 'I. d. N. SA', declarando como objeto 'la explotación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

agrícola-ganadera, vitivinícola y frutícola en todas sus formas, incluyendo la exportación e importación de sus productos y subproductos; molienda, almacenamiento y comercialización de granos, cereales y oleaginosas; mataderos y frigoríficos; transporte de materias propias de la explotación; representaciones, mandatos y comisiones en la especialidad'.

Luego de ello, los nombrados le habrían otorgado el manejo de la misma a M. G. L. S., P. R. A. D. y J. A. C. N. , quienes, personalmente y/o a través de personas no identificadas a requerimiento de los mismos, habrían hecho las gestiones para:

-su alta fiscal (compra venta al por mayor de productos y subproductos de molinería, ventas al por mayor de aceites y grasas, venta al por mayor de alimentos balanceados, venta al por mayor de mercancías, venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas);

-la apertura de las cuentas bancarias N° [REDACTED] del Banco Credicoop Cooperativo Limitado; N° [REDACTED] del Banco de Galicia y Buenos Aires SA y N° [REDACTED] del Banco ICBC SA;

-y la alistaron para registrar supuestas operaciones de comercio exterior.

Luego de ello, L., A. D., y C., habrían introducido al circuito económico legal parte de los activos provenientes de las maniobras delictivas mencionadas supra con la finalidad de darles la apariencia de un origen lícito. Así las cosas, la principal operación de lavado referida, habría consistido en el depósito/transferencias desde diversas cuentas bancarias a las cuentas de la firma I. D. N. SA N° [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de una suma de dinero no establecida con exactitud pero superior a los \$78.000.000.

Una vez depositados estos fondos, los



nombrados, declararon ante las instituciones bancarias y el Banco Central de la República Argentina supuestas operaciones de comercio exterior, habrían adquirido una suma no determinada con exactitud hasta el momento pero superior a U\$\$ 1.000.000 al valor de cambio oficial, destinadas supuestamente a 'pagos anticipados de importación de bienes' y 'pagos vista de importación de bienes' correspondientes a operaciones que no se habrían realizado ni se encontrarían en trámite de realizarse.

Finalmente, M. G. L. S., P. R. A. D. y J. A.

C. N., personalmente y/o a través de personas no identificadas a requerimiento de los mismos, habrían dispuesto que estas divisas fueran transferidas por las entidades bancarias al extranjero, a cuentas pertenecientes a las siguientes empresas:

[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];
[REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];

firmas estas, supuestamente dedicadas a comercializar productos que no estarían vinculados con el objeto social declarado por I. d. N. S.A., tal cual fuera descripto, fugando divisas al extranjero con un destino no determinado. Por medio de estas operatorias de importación inexistentes, los prevenidos habrían inducido a error al Banco Central de la República Argentina, que autorizó la compra de los dólares estadounidenses al tipo de cambio oficial, excluido el impuesto PAIS, por montos superiores a los límites establecidos para la ciudadanía en general, lo que le ocasionó un perjuicio en razón del desprendimiento de la moneda extranjera, por parte de dicha entidad, por fuera del régimen legal establecido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

Hecho Sexto: En el marco del hecho primero, con fecha 21 de febrero de 2020, C. D. A. V. (a quien no se le resuelve su situación procesal por encontrarse con 'pedido de paradero') y E. C. D. I. F. , habrían constituido, con un capital de \$34.000, la firma 'L. M. SAS' con el objeto de dedicarse 'a la construcción, a la compra, venta, permuta, explotación, arrendamientos y administración de bienes inmuebles, urbanos y rurales y la realización de operaciones de propiedad horizontal, a toda clase de operaciones financieras, a la explotación directa por sí o por terceros en establecimientos rurales, compra, venta y acopio de cereales, a la elaboración, producción, transformación y comercialización de productos y subproductos alimenticios de todo tipo, expendio de todo tipo de bebidas, explotación de servicio de catering, creación, producción, elaboración, transformación, desarrollo, reparación e implementación, servicio técnico, consultoría, comercialización, distribución, importación y exportación de softwares, equipos informáticos, eléctricos y electrónicos, comercialización , importación y exportación de bienes y servicios, entre otras tantas actividades'.

Luego de ello, los nombrados le habrían otorgado el manejo de la misma a M. G. L. S., S. E. S. y J. A. C. N. , quienes personalmente y/o a través de personas no identificadas, a requerimiento de los mismos habrían hecho las gestiones para:

- Su alta fiscal (Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas o Venta al por mayor de aceites y grasas o Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería)

- La apertura de las cuentas bancarias de Banco Santander Río SA N° [REDACTED] y de Banco de Galicia y Bs As SA N° [REDACTED]



- y la alistaron para registrar las supuestas operaciones de comercio exterior.

Luego de ello, L., S., C. y otras personas hasta el momento no identificadas habrían introducido al circuito económico legal parte de los activos provenientes de las maniobras delictivas mencionadas supra con la finalidad de darles la apariencia legal de un origen lícito.

Así las cosas la principal operación de lavado referida, habría consistido en el depósito/transferencia desde distintas cuentas bancarias a las cuentas de la firma L. M. SAS de una suma de dinero no establecida con exactitud hasta el momento, pero en cantidad suficiente para producir o adquirir más de 1931 toneladas de maíz partido, cuando en realidad dicha firma, según lo informado por AFIP carecía de capacidad económica para ello.

Finalmente los nombrados a través de personas no determinadas, habrían registrado la exportación de esta mercadería por un valor FOB de U\$\$ 220.419.

Hecho Séptimo: En el marco del desarrollo de las actividades descriptas en los hechos que anteceden, M. G. L. S. y A. P. R. habrían introducido al circuito económico legal parte de los activos provenientes de las maniobras delictivas mencionadas con la finalidad de darles la apariencia de un origen lícito.

Así las cosas, los nombrados habrían desarrollado operaciones de compra/venta de bienes muebles e inmuebles que habrían adquirido y/o transferido, ocultando su participación mediante la interposición de terceros.

Ahora bien, a través de la reiteración de estos hechos diversos, pero vinculados entre sí, habrían puesto en circulación, dándole apariencia legal, un monto de dinero aún no determinado con exactitud pero que como mínimo, supera la suma de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

\$300.000 (condición objetiva de punibilidad) a saber:

- A través de la adquisición de los siguientes vehículos:

1) Toyota, pick-up Hilux 4x2 D/C SRX 2.8 TDI 6M/T año 2019, dominio [REDACTED], que fue inscripta a nombre de F. A. L. y T. D. S. con fecha 20 de Mayo de 2019, cuyo valor ascendía por aquella época a la suma aproximada de \$1.518.000 pesos. Los adquirentes autorizaron a conducir el vehículo a M. G. L. S..

2) Chevrolet rural 5p Tracker FWD LTZ dominio [REDACTED] que fue inscripta a nombre de A. P. R. con fecha 06 de Septiembre de 2016 cuyo valor ascendía por aquella época a la suma aproximada de \$394.000 pesos. Posteriormente la nombrada habría vendido dicho vehículo.

3) Honda HR-V EX CVT dominio [REDACTED], inscripta a nombre de A. P. R. con fecha 13 de Enero de 2020, cuyo valor ascendía a la suma de \$1.636.000 pesos. La adquirente autorizó a conducir el vehículo a M. G. L. S..

- A través de la adquisición, entre otros, de los siguientes inmuebles:

A) Inmueble en el barrio privado [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] Provincia de Córdoba, sito en Av. [REDACTED], Manzana [REDACTED], Lote [REDACTED], que consiste en un terreno de 1000 m2 de los cuales 350 m2 se encuentran edificadas, cuyo titular es la

[REDACTED] - propiedad de R. y D.-, cuyo precio y fecha precisa de adquisición se desconoce hasta el momento pero se establecerán con el devenir de la instrucción. [REDACTED]

B) Inmueble en el barrio privado cuyo titular registral, precio y fecha precisa de adquisición se desconoce hasta el momento pero se establecerán con el devenir de la instrucción.

C) Inmuebles en el barrio privado [REDACTED], los cuales habrían sido inscriptos



inicialmente a nombre de F. A. L., cuyo precio y fecha precisa de adquisición se desconoce hasta el momento pero se establecerán con el devenir de la instrucción. Recientemente estos inmuebles habrían sido transferidos a A. P. R.

Hecho Octavo: Desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al 31 de agosto de 2020, N. F. A., en su carácter de asociado fundador del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y posteriormente desde distintos cargos relacionados a la dirección de dicha Asociación, habría ideado una maniobra tendiente a defraudar a la entidad y sus asociados.

En dicha maniobra ilícita, A. habría contado con la participación de M. G. L. S., A. P. R. y otras personas hasta el momento no identificadas, quienes habrían emitido un número no identificado con exactitud hasta el momento de facturas falsas al [REDACTED] para documentar supuestas prestaciones de servicio que no se habrían llevado a cabo.

Todo esto se habría llevado a cabo con la participación de:

- M. D. F. quien en su carácter de asesor contable relacionado al [REDACTED], habría actuado como intermediario entre A. y los falsos proveedores, en la tarea de coordinar los pagos de las facturas, pagos de los supuestos servicios y posterior reintegro en efectivo del dinero abonado;

- y de A. D. Án. quien en su carácter de empleada del [REDACTED] se habría encargado de realizar los falsos contratos de locación de obra/servicio que respaldaban dichas facturas y de llevar un registro de los pagos efectuados.

Así las cosas, de manera periódica, N. F. A. y/o personas no identificadas a su requerimiento, habrían dispuesto que se realicen los pagos a M. G. L. S., A. P.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

R. y otras personas no identificadas hasta el momento por importes no determinados con exactitud aún por la instrucción, dinero con el cual no se habrían cancelado prestaciones reales de servicios, sino que habría sido sacado de las arcas de la Asociación Civil en su perjuicio.

Hecho Noveno: En el marco del desarrollo de las actividades descriptas en los hechos que anteceden, F█████ R█████ A█████ D█████ habría introducido al circuito económico legal parte de los activos provenientes de las maniobras delictivas mencionadas con la finalidad de darles la apariencia de un origen lícito. Así las cosas, el nombrado habría desarrollado operaciones de compra/venta de bienes muebles e inmuebles, que habría adquirido y/o transferido, ocultando su participación mediante la interposición de terceros. Ahora bien, a través de la reiteración de estos hechos diversos, pero vinculados entre sí, habría puesto en circulación, dándole apariencia legal, un monto de dinero aún no determinado con exactitud, pero que como mínimo, supera la suma de \$300.000 (condición objetiva de punibilidad) a saber: -A través de la adquisición de los siguientes vehículos:

1) Volvo Rural 5 puertas XC60T5, dominio ██████, que fue inscripto a nombre de F█████ R█████ A█████ D█████ con fecha 11 de marzo de 2020, cuyo valor ascendía por aquella época a la suma aproximada de pesos \$ 1.460.000.

2) vehículo Polaris Arenero RZR 900 dominio ██████, que fue inscripto a nombre de F█████ R█████ A█████ D█████ con fecha 28 de agosto de 2019, cuyo valor ascendía por aquella época a la suma aproximada de dólares U\$\$ 15.000.

3) Dodge Ram Pick Up Cabina Doble, RAM1500 5.7 V8 Larami, dominio ██████, inscripta a nombre de F█████ R█████ A█████ D█████ con fecha 20 de febrero de 2019, cuyo valor ascendía por aquella época a la suma aproximada de pesos \$ 1.050.000,00.



4) Audi Todo Terreno Q3 2.0 TFSI Quattro, Dominio [REDACTED] [REDACTED] , inscripto a nombre de [REDACTED] [REDACTED] R A [REDACTED] D [REDACTED] con fecha 21 de febrero de 2018, cuyo valor por aquella época ascendía a la suma aproximada de pesos \$630.000. Posteriormente, con fecha 30 octubre de 2019 el nombrado habría vendido el vehículo en cuestión.

5) Jeep Compass Sport 2.4 Dominio [REDACTED] , inscripto a nombre de C. d. M. SA con fecha 18 de junio de 2019, cuyos socios son N. C. R. R. y su esposo de P. R. A. D.. El valor del mismo ascendía la suma aproximada de pesos \$ 530.000. Asimismo, los nombrados habrían autorizado a conducir el vehículo a la Sra. R. R..

6) Audi A1 1.4 FSI Sline dominio [REDACTED] Sedan tres puertas, inscripto a nombre de (T.J.A.R.) con fecha 9 de julio de 2020, cuyo valor asciende a la suma aproximada de pesos \$ 1.500.000.

- A través de la adquisición, entre otros, de los siguientes inmuebles: 1) Inmueble sito en [REDACTED] [REDACTED] de B° Cerro de las Rosas, el que consta de 600 m2 terreno de los cuales se encuentran edificado 294m2, inscripto a nombre N. C. R. R., cuya valuación actual superaría los 15.000.0000 de pesos, cuyo precio y fecha precisa de adquisición se desconocen hasta el momento pero se establecerán con el devenir de la instrucción

Hecho décimo: Con fecha no determinada con exactitud pero anterior al 24 de Julio de 2014, los imputados C. L. R. y N. G. B. habrían falsificado por sí o terceras personas el título automotor N° [REDACTED] perteneciente al vehículo Peugeot 306 XR dominio [REDACTED], falsedad que fue confirmada por la posterior pericia caligráfica (fs. 2273/2274).

Luego de ello le habrían vendido el vehículo a P. S. C., haciéndole entrega junto con el automóvil, el título automotor N° [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

apócrifo, entregando C. como contraprestación una suma de dinero y un vehículo Renault Clío de su propiedad” (cfr. causa FCB 70949/2018/CA9).

El 27 de octubre de 2020, el juez de grado dispuso el secreto de sumario de las actuaciones principales en los términos del art. 204 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego, se adoptaron distintas medidas de prueba (allanamientos, intervenciones telefónicas, bloqueo de cuentas bancarias, pericias sobre los teléfonos secuestrados, etc.) y se recibieron informes de diversos organismos.

Seguidamente, se les recibió declaración indagatoria a los imputados en los términos del art. 294 del C.P.P.N.

El 14 de septiembre de 2021, el juez federal de primera instancia dispuso los procesamientos de M. G. L. S. (con prisión preventiva), A. P. R., J. A. C. N., P. R. A. D., S. E. S., G. A. C., E. C. D. L. F., Se. T., C. L. R., S. A. D., N. E. R. O., S. A. G. F., M. C. B., N. F. A., M. D. F., A. D. A., N. C. R. R., F. A. L. y T. D. V. S. (cada uno según la calificación legal que corresponda; cfr. expediente FCB 70949/2018/CA9 en el Sistema Informático “Lex 100”).

Las defensas interpusieron recursos de apelación contra el auto de procesamiento, los que fueron oportunamente concedidos por el juez de grado y elevados a conocimiento de la Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Simultáneamente, distintas defensas solicitaron que se declare la nulidad absoluta e insanable de informes probatorios obrantes a fs. 34/49, 53/78, 87/93 y 121/151 por haber sido obtenidos



a criterio de las defensas de forma ilegal, en violación al secreto fiscal protegido por el art. 101 de la Ley N° 11.683.

Al contestar las vistas oportunamente conferidas, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante AFIP se opusieron a dicho planteo de nulidad.

Así las cosas, el 27 de octubre de 2021 y de conformidad con lo solicitado por las defensas, el juez federal de primera instancia declaró la nulidad de los informes remitidos por AFIP amparados en el secreto fiscal y ordenó su desglose de la causa, como también decretó la invalidez de los actos realizados consecuentemente.

Para así decidir, el juez de grado sostuvo que al comienzo de la investigación se recibieron y agregaron a la causa numerosos informes amparados en el secreto fiscal previsto en el art. 101 de la Ley 11.683 (sellados en su mayoría con la leyenda "Información con Secreto Fiscal"), los que contenían *"datos fiscales sensibles de los investigados"*.

En tal sentido, agregó que esa información *"requiere necesariamente de disposición jurisdiccional que habilite el levantamiento de dicho secreto y sólo a los fines de su incorporación a la causa, en resguardo de garantías constitucionales expresas en las cuáles se funda dicho secreto, tales como los principios de reserva, legalidad y debido proceso (art. 18 y 19 C.N.)"*.

Afirmó que en el caso de autos *"no se solicitó en ningún momento y a ningún órgano jurisdiccional, ni tampoco lo dispuso por sí el Sr. Fiscal, el correspondiente levantamiento del secreto fiscal"*.

El magistrado federal de primera instancia adujo que *"más allá de que se requirió desde la Fiscalía Federal n°2 de Córdoba en primera instancia y luego desde el mismo Ministerio Público Fiscal de Villa María informes sin el debido levantamiento del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

secreto fiscal, a sabiendas que se estaba ante una violación al art. 101 de la ley 11.683, la Administración Federal de Ingresos Públicos de todos modos acompañó los mencionados informes”.

En esa línea, afirmó que la orden para levantar el secreto fiscal debe ser escrita y fundada en los términos del art. 123 del C.P.P.N., *“pues la fundamentación de toda resolución judicial es aún más estricta cuando se trata de medidas que implican la intromisión del estado en ámbitos de privacidad o respecto información sensible, tal como está concedida la información fiscal de todos los ciudadanos”.* Y que *“la fundamentación que requiere tal medida no consta en autos. Por el contrario, la información requerida vinculada con los contribuyentes, entre personas físicas y jurídicas, ha sido solicitada de manera informal, sin ningún recaudo ni fundamento que lo justifique, siendo que finalmente se sindicó a 23 personas”.*

El juez de grado reiteró que la obtención e incorporación de los informes expedidos por la AFIP no contaron con la orden respectiva apoyada previamente en el levantamiento del Secreto Fiscal y puso de manifiesto su trascendencia en tanto *“a partir de los datos obtenidos en ellos es que se ordenan las escuchas telefónicas, allanamientos y demás medidas probatorias que culminaron con el procesamiento de la mayoría de los imputados en la causa principal”.*

De esa forma, se declaró en primera instancia la nulidad y el desglose de los informes en cuestión, como también de los actos que fueran su consecuencia. En función de lo anterior, se invalidó la resolución que ordenó los procesamientos de los imputados y la prisión preventiva de M. G. L. S..

Apelada que fuera dicha decisión tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la parte querellante AFIP, fue confirmada por decisión mayoritaria por parte de la Sala “A” de la Cámara



Federal de Apelaciones de Córdoba el 23 de junio de 2022 (tribunal que, en fecha 27 de diciembre de 2021, había -a pedido de las defensas- suspendido el trámite de los recursos de apelación interpuestos contra los procesamientos ordenados por el juez de grado -suspeditándolos a lo que decidiera en relación a la nulidad declarada en primera instancia-; cfr. causa FCB 70949/2018/CA9).

Luego de sostener que en materia de nulidades prima un criterio de interpretación restrictivo y de efectuar consideraciones vinculadas al derecho a la información pública, la jueza que abrió el acuerdo Dra. Graciela Montesi sostuvo que el art. 101 de la Ley 11.683 *"ha regulado los alcances del secreto fiscal como una de las excepciones al derecho al acceso a la información"*.

Remarcó que la norma en cuestión *"apoyada a nivel constitucional en el artículo 19, tiene por objeto asegurar el derecho a la privacidad e intimidad de los contribuyentes, en cuanto a la información que éstos proporcionan al Organismo recaudador en cumplimiento de sus obligaciones fiscales"*.

Y que el derecho a la intimidad reflejado en el secreto fiscal *"además de proteger una zona de reserva personal, evidentemente alcanza también la información comercial que incluye la relativa a la actividad y a los secretos empresarios."*

De la norma bajo cita surge entonces que las declaraciones juradas, manifestaciones, informes, expedientes, notas, papeles de trabajo y demás documentación que los responsables o terceros presenten ante la AFIP son, en principio, privados y se encuentran amparados por el secreto fiscal., aspirando así a garantizar a los responsables tributarios que el cumplimiento de sus obligaciones ante el organismo recaudador no les generará compromisos de otro orden".

La magistrada que votó en primer orden destacó que la norma prevé ciertas excepciones al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

secreto fiscal y entre la referidas a los entes y sujetos requirentes, señaló que la instrucción AFIP 8/06 contempla el suministro de información amparada por el secreto fiscal al *“Ministerio Público Fiscal y unidades específicas de investigación que lo integren siempre que: (...) Mediare orden del juez competente, o (...) lo requiera el propio fiscal interviniente cuando: a) Tenga a su cargo la dirección de la investigación, conforme a lo previsto en los Artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación o, b) se trata de denuncias formuladas por este organismo” (pto. 3.3.1.5, según modificación introducida por la instrucción general AFIP 12/06)”*.

Asimismo, la jueza mencionada remarcó que la Disposición N° 98/2009 de fecha 27 de febrero de 2009 prevé como excepciones al secreto fiscal en virtud del sujeto requirente, que podrá suministrarse la información cuando el requerimiento sea cursado por *“... El Ministerio Público Fiscal y unidades específicas de investigación que lo integren, mediando orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente. En el último caso, cuando: a) Tenga a su cargo la dirección de la investigación, conforme a lo previsto en los Artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación o, b) se trata de denuncias formuladas por este organismo...”*.

Tras repasar las funciones y facultades del Ministerio Público Fiscal, la jueza del tribunal previo que lideró el acuerdo afirmó que la declaración de nulidad dispuesta por el juez federal de primera instancia se encontraba debidamente fundada, mientras que las partes acusadoras, más allá de expresar su disconformidad con lo resuelto, no habían logrado demostrar la arbitrariedad alegada en sus apelaciones. Seguidamente, la Dra. Montesi desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la Instrucción General de AFIP 8/2006 que fuera efectuado por el representante del



Ministerio Público Fiscal.

En lo que concierne al contenido de los informes cuestionados, sostuvo que *“se está frente a información sumamente sensible referida a contribuyentes y obtenida por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en ejercicio de sus funciones, encontrando por tanto amparo en el secreto Fiscal.*

En efecto, tal como surge del propio artículo 101 de la Ley 11.683 antes transcrito, las declaraciones juradas, manifestaciones, papeles de trabajo y documentos e informes que los responsables o terceros presentan a la AFIP son secretos, estando el Organismo recaudador obligado a mantener en dicho estado la información obtenida en el ejercicio de sus funciones propias”.

Resaltó que el Anexo de la Disposición N° 98/09 de AFIP prevé como principio general que *“Toda información de contenido económico-patrimonial referida a contribuyentes o responsables obrante en esta Administración Federal, obtenida en el marco de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se encuentra amparada por el instituto del secreto fiscal contemplado en el Artículo 101 del citado texto legal”.* Acto seguido, el colegiado anterior aseveró que *“la información aportada se encuentra bajo el amparo del Secreto Fiscal, debiendo resaltar, además, que en el presente caso la información aportada no sólo concierne a la persona del denunciante, sino que se extiende hacia terceros contribuyentes, conteniendo datos específicos relativos a su actividad económica, societaria y patrimonial, entre otra”.*

A su vez, teniendo en consideración que la información suministrada se encontraba comprendida bajo la tutela del secreto fiscal, la jueza Montesi tuvo en especial consideración *“las reiteradas advertencias efectuadas por el propio Ente recaudador en oportunidad de responder a los sucesivos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

requerimientos de información", lo que "ponen aún más en evidencia que los datos revelados se encontraban bajo el expreso amparo del secreto fiscal". Entre tales advertencias, destacó las contestaciones de oficio presentadas en fechas 5 de septiembre de 2018 y 9 de agosto de 2019.

A lo anterior, agregó que la información aportada tenía estampada un sello de agua con la leyenda *"información amparada con secreto fiscal"*. Y apreció que, en fecha 16 de agosto de 2019, el Ministerio Público Fiscal solicitó el levantamiento del secreto fiscal para los actos posteriores y, al mismo tiempo, pidió en forma expresa la convalidación de la información previamente aportada por la AFIP, señalando que dicho organismo la consideraba amparada bajo el secreto fiscal.

Luego, la jueza que votó en primer lugar remarcó que no existen derechos absolutos y que el secreto fiscal no escapa de dicha caracterización, *"admitiendo el ordenamiento legal aplicable supuestos de procedencia de requerimientos de información y excepciones al deber de confidencia"*.

También destacó lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "FIA (expte. 23.330/1581 y otros) y otro c/ EN -Mº Economía- AFIP resol. IG 08/06 y otras s/ proceso de conocimiento" y sostuvo que *"por aplicación del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos) se debe priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico"*. A su vez, consideró aplicable el principio *"pro homine"*, *"del que se deriva la necesidad de efectuar la interpretación que acuerde mayores derechos al individuo frente al poder del Estado, representado en los distintos órganos de actuación"*.



Posteriormente, la jueza mencionada afirmó: *"soy de la tesitura que de acuerdo a esta línea de interpretación restrictiva y en función del principio pro homine, para superar la valla o manto de protección que ampara constitucionalmente al individuo a través del secreto fiscal, el mismo debe ser levantado de forma expresa mediante un acto debidamente fundado, para evitar así posibles arbitrariedades e intromisiones indebidas por parte de los órganos del Estado"*.

Tras señalar que el secreto fiscal *"no constituye un condicionamiento irrestricto y absoluto para el Ministerio Público Fiscal"*, la magistrada Montesi remarcó que para acceder a la información que se encuentra amparada de esa forma siempre debe mediar orden del juez competente o requerimiento expreso del fiscal -cuando la investigación se encuentre a su cargo-.

Luego de citar doctrina, la jueza que votó en primer término sostuvo: *"Soy de la opinión que el levantamiento del secreto fiscal -que ampara ni más ni menos que el derecho a la intimidad del contribuyente, entre otros principios de raigambre constitucional tales como los de reserva, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso-, debe ser dispuesto de manera expresa y fundada ya sea por el Juez interviniente o por el Fiscal actuante en caso de haber asumido la investigación, obstando la ausencia de dicho acto procesal la incorporación de la información y su valoración en la causa"*.

A lo antes expuesto añadió: *"Entiendo que tanto uno como otro deben decidir expresamente el levantamiento del secreto fiscal y considero contrario a la lógica inferir que mientras al juez de la causa se le requiera el libramiento de orden expresa, el fiscal pueda solicitar el acceso a la información sin mediar tal acto, por el solo hecho de tener delegada la instrucción"*.

En esa dirección, la magistrada de la cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

de apelaciones que abrió el acuerdo sostuvo que el levantamiento del secreto fiscal debe emanar de una resolución fundada, sea en los términos del art. 123 del C.P.P.N. -para el juez- como en el art. 69 de dicho ordenamiento procesal -para el fiscal-.

Puso de resalto que *"en el caso de autos se advierte que ni el Juez interviniente ni el representante del Ministerio Público Fiscal -quien por momentos tuvo delegada la investigación en virtud del art. 196 del CPPN- dispusieron expresa y fundadamente el levantamiento del secreto fiscal para acceder a la información solicitada mediante los sucesivos oficios, tornando de tal modo ilegítima su obtención"*.

Y que *"si bien, tanto la denuncia inicial como los actos posteriores de instrucción podrían eventualmente haber tenido aptitud suficiente para tornar procedente el levantamiento del secreto fiscal que amparaba los datos incluidos en los informes remitidos por AFIP, lo cierto es que ello no fue reflejado ni dispuesto expresamente en las actuaciones, de modo que tornara válida la incorporación de los informes cuestionados"*.

La magistrada Montesi añadió agregó que *"No surge tampoco de las constancias de la causa que al solicitarse los informes se hayan esgrimido razones por las cuales se considerase excepcionado el caso del secreto fiscal y que hicieran procedente su levantamiento, ni tampoco se hizo remisión a ningún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una decisión de tal magnitud"*.

Siguiendo ese razonamiento, sostuvo que *"la falta de relevamiento expreso del secreto fiscal se verifica en el concreto hasta el efectivo levantamiento dispuesto por primera vez en la causa mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, a instancias del Representante del Ministerio Público Fiscal."*

Nótese así que fue el propio Fiscal Federal interviniente quien advirtió a fs. 202/vta. la omisión



de levantamiento del secreto fiscal respecto de información relacionada con el denunciante y que era considerada por AFIP como amparada bajo el mismo, solicitando expresamente la convalidación ex-post, es decir con efecto retroactivo, de actos ya cumplidos”.

Reiteró que “la disposición de una medida de tal entidad como el levantamiento del secreto fiscal debió ser dispuesta de manera expresa y fundada por el Juez que intervino al inicio de las actuaciones o por el propio Fiscal Federal actuante una vez asumida la investigación, circunstancias estas que no se corroboran en autos”.

La magistrada agregó: “No se desconoce la posibilidad de franquear el secreto fiscal, ni la facultad del Ministerio Público Fiscal de obtener en ciertos casos acceso a información recogida a dicho amparo, pero para hacer valer dicha prerrogativa la misma debe ser legalmente ejercida por quien tiene aptitud para hacerlo, circunstancia que, como dije, no se ve reflejada en autos. Así, el obstáculo del secreto fiscal podría haber sido debidamente superado mediante su relevamiento expreso, sin que se advierta tampoco urgencia para proceder sin disponerlo, en tanto la información se encontraba resguardada ante AFIP”.

Indicó que “aún cuando la medida fuera procedente y se reconociera la facultad para requerir la información, la misma debe estar reflejada en una disposición fundada en concreto que releve del secreto, debiendo tenerse especial cautela en supuestos como el que aquí se trata, donde al requerirse los informes lo único con que se contaba era con los dichos del denunciante, sin que ninguna investigación se encontrara previamente en marcha, siendo evidente el riesgo de vulnerar derechos personalísimos de otros contribuyentes amparados constitucionalmente”.

De esa forma, la jueza de la cámara de apelaciones que votó en primer término compartió lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

expuesto por el juez federal de primera instancia vinculado a la necesidad de habilitar fundadamente el levantamiento del secreto fiscal en resguardo de los principios de reserva, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Consideró que la nulidad dispuesta en primera instancia resulta acertada y debía ser confirmada. Añadió, con cita de los fallos "Montenegro", "Fiorentino" y "Rayford" del Máximo Tribunal, que *"aceptar la prueba obtenida en violación a garantías constitucionales equivale a otorgar valor al resultado de un delito y a comprometer la buena administración de justicia"*, y que *"si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél"*.

Al sufragar en segundo orden, el Dr. Eduardo Ávalos adhirió al voto de la Dra. Montesi, mientras que la Dra. Liliana Navarro, en disidencia, consideró que la declaración de nulidad dispuesta en primera instancia debía ser revocada y las actuaciones continuar según su estado.

En su voto, la Dra. Navarro comenzó por recordar que las presentes actuaciones tuvieron su origen en la denuncia formulada por D. C. P. ante la Fiscalía Federal N° 2 de Córdoba, en la cual denunció que habrían utilizado su CUIT para generar facturas, y que en la actividad económica en la que se había inscripto no realizó ninguna operación ni facturación, habiendo tomado conocimiento de la situación al intentar inscribirse en el rubro de tapicero en AFIP, ocasión en la que se enteró que su CUIT estaba bloqueado.

La jueza que votó en disidencia sostuvo que los informes aportados por la AFIP habrían corroborado los extremos denunciados por P. -utilización de su CUIT para generar facturas apócrifas-, siendo aquel *"un eslabón más en una cadena de personas físicas y*



jurídicas (insolventes, y sin capacidad contributiva) utilizadas para realizar una evasión varias veces millonaria al Fisco”.

La Dra. Navarro sostuvo que, frente a ello, el fiscal inició la correspondiente investigación con comunicación al juez federal competente, y solicitó información a la AFIP sobre P. considerada alcanzada por el secreto fiscal.

Que, como resultado de esa información, “surgieron un sinnúmero de empresas de las que formaba parte P., junto a otras personas, y de donde se habría descubierto una usina de facturas truchas, que habrían ocasionado un daño multimillonario a las arcas del Estado”.

En función de lo anterior, la jueza Navarro sostuvo: “Se advierte entonces que el Ministerio Público Fiscal no salió de pesca para buscar y encontrar posibles evasores de impuestos; se limitó a recabar elementos probatorios íntimamente vinculados con los hechos objeto de la mencionada denuncia y, a partir de allí, se encontró con un significativo número de empresas integradas por distintas personas que habrían participado de la comisión de diversos delitos tributarios y económicos, con un grave perjuicio fiscal, reitero, contra el Estado Nacional. Todas esas empresas que habrían facturado con el CUIT del denunciante, pasan a ser objeto de la investigación y sospechados de haber participado en la comisión de ilícitos de carácter económico o tributario y, en consecuencia, no son terceros ajenos a la investigación y el curso de la pesquisa así lo habría demostrado”.

Así, la magistrada Navarro consideró que en ningún momento se vulneró el secreto fiscal de personas que puedan ser consideradas terceros ajenos a la investigación, “pues al averiguar sobre el CUIT del denunciante P., perjudicado por el accionar de terceros que se desconocían hasta ese momento, surgieron las empresas conformadas por las personas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

que habrían estado usando ilegalmente el CUIT de P. para generar una usina de facturas falsas”.

Resaltó que la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley 27.418), en su artículo 7°, faculta a sus integrantes a “requerir informes a organismos nacionales (tales como AFIP), provinciales, municipales, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a organismos privados y a particulares, disposición inspirada en la independencia consagrada en el art. 120 de la CN, en cuanto prevé que el ‘... Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República’”.

En esa línea argumental, la jueza Navarro consideró que no debía pasarse por alto que las actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia que fue presentada ante una fiscalía, “lo cual determina la aplicación de los artículos 181 y 196 2° pfo. del CPPN”.

Y agregó: “Dicho articulado determina que cuando una denuncia sea formulada ante un representante del Ministerio Público Fiscal, éste debe poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción -tal como se advierte a fs. 20 de autos- y deberá practicar las medidas de investigación ineludibles para determinar si existe mérito o no para promover acción penal, requerir la desestimación de la denuncia o la remisión de la causa a otra jurisdicción.

En ese marco es donde se ubica la actuación de las Fiscalías Federales intervinientes en los inicios de la presente instrucción al librar los oficios a la AFIP requiriendo diversa información, a fin de contar con elementos de convicción mínimos para proceder conforme lo dispuesto por el Código de rito tratándose, como vemos, de actos propios de su



función”.

Tras ello, la magistrada Navarro añadió que los informes requeridos a la AFIP “no quedan comprendidos en las previsiones de los arts. 210 - último párrafo- y 213 del CPPN, en cuanto se especifican en forma expresa aquellos actos procesales que deban ser ordenados, bajo pena de nulidad, por el órgano judicial”. Tras citar el art. 212 del ordenamiento de forma, la jueza sostuvo que “las medidas de prueba cuestionadas no encuadran en ninguno de los actos que el Código de rito exige para su validez, una necesaria intervención jurisdiccional”.

En sumatoria, la jueza que votó en disidencia puso de resalto que, si bien establece que las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la AFIP son secretos y no serán admitidos como prueba en causas judiciales, el propio art. 101 de la Ley 11.683 prevé como excepciones a “... las cuestiones de familia, los procesos criminales por delitos comunes cuando las informaciones en cuestión se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen en la causa, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros...”.

Afirmó que “la información remitida por AFIP encaja en una de las excepciones previstas por la norma por encontrarse íntimamente vinculada con los hechos investigados en autos, razón por la cual en este caso concreto el secreto fiscal considero que cede”.

A lo anterior, la jueza Navarro añadió que la Disposición 98/2009 de AFIP, “al reglamentar las excepciones al Secreto Fiscal, determina en qué casos se debe brindar información alcanzada por el secreto fiscal en orden al objeto del requerimiento.

Al efecto, establece que en el marco de causas judiciales -Punto 3.2.2.- corresponde





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

suministrar dicha información únicamente cuando la misma sea requerida como prueba en los siguientes tres supuestos: Cuestiones de familia -Punto 3.2.2.1.-, Procesos criminales por delitos comunes (cuando haya una directa relación con los hechos que se investiguen) -Punto 3.2.2.2.-, Juicios en los que la solicitud sea efectuada por el interesado y sea parte contraria el Fisco Nacional, Provincial, Municipal o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que no se revelen datos de terceros -Punto 3.2.2.3-".

Seguidamente, argumentó: "no puedo pasar por alto que la normativa bajo análisis consigna que el suministro de la información no debe revelar datos de terceros exclusivamente en el tercer supuesto, quedando excluido en tal aspecto los procesos criminales por delitos comunes. Ello, no obstante que en los presentes no se requirió información de terceros ajenos a los hechos investigados sino de personas que habrían estado involucradas en el uso fraudulento del CUIT del denunciante y demás maniobras objeto de la presente pesquisa".

Y que "hace la salvedad de que cuando se trate de procesos o supuestos distintos a los previamente mencionados, la solicitud de información deberá ser rechazada dentro del quinto día hábil de recibido el oficio, de conformidad con lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación".

También remarcó que la disposición en cuestión "distingue en orden al sujeto al enumerar a quiénes se les podrá brindar información alcanzada por el secreto fiscal, entre los que coloca al Ministerio Público Fiscal y sus unidades específicas de investigación que lo integren, siempre y cuando medie orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente. En este último caso, cuando: a) Tenga a su cargo la dirección de la investigación, conforme a lo previsto en los Artículos 180 segundo



párrafo y 196 primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación o, b) se trate de denuncias formuladas por la propia AFIP (art. 3.1.5)".

Tras ello, la Dra. Navarro destacó que, en oportunidad de incorporarse los medios de prueba cuestionados, la investigación se encontraba a cargo del Ministerio Público Fiscal. Y aseveró: *"si los requerimientos formulados por los representantes del Ministerio Público Fiscal en autos no hubieran sido considerados como excepciones a la regla, los funcionarios del organismo recaudador deberían haber rechazado las tres solicitudes de información, circunstancia que no se verificó en autos".*

Asimismo y en línea con lo expuesto por la parte querellante AFIP, la jueza que votó en disidencia adujo que la disposición bajo análisis *"no exige a los representantes del Ministerio Público Fiscal formulismo o disquisición alguna a los fines de requerir información fiscal".* Consideró que *"la remisión de un oficio o cualquier otro instrumento mediante el cual se comunique una medida que disponga un requerimiento de esta naturaleza, y conste la existencia de un proceso criminal cuya instrucción se encuentre a cargo del Ministerio Público Fiscal, es suficiente para considerar a un requerimiento justificado, ya que son dichas constancias de la causa los elementos que permiten al organismo recaudador corroborar si la solicitud encuadra o no en las excepciones previstas por la norma".*

A lo antes expuesto, la Dra. Navarro agregó que *"La formalidad sacramental que refieren los defensores para el levantamiento del secreto fiscal, no es una exigencia formal de la normativa vigente, y solo aparece como intento para alcanzar el desvanecimiento de una investigación llevada a cabo en legal forma, que habría arrojado el descubrimiento de un millonario perjuicio fiscal y la supuesta participación de numerosas personas en hechos delictivos por los que luego fueron imputados y*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

posteriormente procesados”.

Sumado a lo anterior, apreció que la información proporcionada por la AFIP se mantuvo resguardada en el marco del expediente judicial en consonancia con lo dispuesto en el art. 204 del Código Procesal Penal de la Nación. Y expresó que *“dicho extremo salvaguarda lo dispuesto por el punto 5 de la Resolución 4242/2018 modificatoria de la Disposición N° 98/09, en cuanto incorpora como Apartado 6 del Anexo: ‘6. Extensión del deber de confidencialidad al solicitante. En todos los casos en que se resuelva favorablemente un requerimiento de información amparada por el secreto fiscal, se dejará constancia de que el sujeto, órgano o autoridad receptora de la información deberá cumplir el deber de confidencialidad previsto en el segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario’”.*

En esa inteligencia, añadió que *“las distintas advertencias y/o alertas consignadas por los funcionarios de AFIP-DGI al contestar los oficios remitidos por las Fiscalías Federales intervinientes, respecto de la existencia de información amparada por el Secreto Fiscal en dichas contestaciones, obedece a esta última previsión y no a la negativa de que dicha información sea utilizada como prueba en el presente proceso criminal”.*

Puso de resalto que la Ley 25.326 de protección de datos personales *“distingue entre datos sensibles (revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual) y personales (cualquier otro tipo de información referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables), disponiendo que sólo en el caso de los datos sensibles es exigida la autorización por parte del titular de la información para su tratamiento, característica que no poseen los datos patrimoniales o tributarios (art. 5)”.* E interpretó que *“Esta distinción refleja el*



interés del legislador de resguardar aquellos datos inherentes a la íntima personalidad de los individuos, los cuales considero que merecen la más especial protección a la luz de los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna”.

Agregó que los datos personales proporcionados por los responsables y los recabados por la AFIP se hallan sujetos a las disposiciones de esa ley y, a su criterio, el tratamiento de la información debía ajustarse a los principios generales relativos a la protección de datos contenidos en su Capítulo II, específicamente, “cumplimentar que los datos que se recojan deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido, no pudiendo ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su recolección”.

Que “la propia AFIP -guardián del secreto fiscal- mediante la Disposición 98/2009, reguló el procedimiento aplicable a toda solicitud de información protegida por este instituto y estableció una serie de excepciones en los cuales debe proporcionar dichos datos, distinguiendo en forma expresa a quiénes (sujeto) puede brindárselos y en qué supuestos (objeto).

En este caso, el órgano fue el Ministerio Público Fiscal -en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales- y ello ha tenido lugar en el marco de una causa criminal fundada, viéndose verificada así las excepciones previstas por dicha normativa tal como fuera precedentemente reseñado”.

La magistrada que sufragó en disidencia valoró que “al carecer de veracidad los datos personales del denunciante obrantes en los registros de AFIP -como el caso que nos ocupa-, el uso como prueba de dichos datos no resulta incompatible con la finalidad que motivó su recolección”.

De esa manera, estimó que lo actuado por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

Ministerio Público Fiscal *“se ajusta estrictamente a las exigencias del Código de rito y de las normas sustanciales precedentemente referenciadas. De lo contrario estaríamos desconociendo las facultades que posee de investigar y perseguir los delitos de acción pública”, y que “Otorgarle al secreto fiscal una protección más allá de lo que establece la letra misma de la ley, es efectuar un blindaje que solo beneficia a quienes valiéndose de estas formalidades o ritualismos excesivos -que sólo surgen de una interpretación de la ley-, cometen un sinnúmero de ilícitos fiscales y tributarios, que conducen a que cada día las evasiones contra el Estado Nacional sean multimillonarias”.*

Para finalizar, concluyó: *“Resulta a mi criterio justo que la sociedad toda entienda el verdadero perjuicio que ocasionan los delitos de esta naturaleza, pues no sólo implican recursos económicos que no ingresan a las arcas públicas, para que el Estado pueda hacer frente a las necesidades de la población en materia de salud, educación, vivienda, seguridad y demás derechos esenciales de todos los habitantes, sino que determina un grandísimo perjuicio a aquellas empresas que llevan adelante una economía formal, que cumplen con las cargas impositivas, pues se encuentran en desigualdad de condiciones para competir en el mercado”.*

Contra dicha decisión de la cámara de apelaciones que confirmó por mayoría la nulidad declarada en primera instancia, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante AFIP interpusieron los recursos de casación que, tras ser concedidos en la instancia anterior, se encuentra bajo estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Efectuada la reseña que antecede, resulta necesario destacar que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional.



Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales -como la nulidad- debe ser interpretada restrictivamente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"... en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..."* (Fallos: 325:1404).

La declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168 -entre muchos otros-).

En esa inteligencia, he resaltado en numerosas oportunidades actuando como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal que las nulidades





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación", reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/T01/CFC1 caratulada "Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación", reg. n° 743/17.4, rta. 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/T01/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/T03/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía", reg. n° 203/19.4, rta. 27/2/2019; FRE 14000304/2013/T01/CFC6, "Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1204/19, rta. el 13/06/19; FMZ 74721/2018/T01/5/CFC1, "Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación", Reg. nro. 1044/20, rta. el 14/07/20; FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación", reg. n° 2046/20.4, rta. el 16/10/2020; causa FCR 15825/2019/T01/22/CFC1, "Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación", Reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020 y causa FRE 15909/2018/T01/CFC1, "Orue, Roberto Favio s/ recurso de casación", Reg. n° 1366/21, rta. el 2/9/2021 y causa FSA 7920/2017/T01/CFC1, "Báez, Federico Andrés y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 775/22, rta. 21/06/2022, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35895191#354196417#20221227143533808

Por otro lado, corresponde resaltar que el art. 101 de la Ley 11.683 establece, en lo que aquí concierne, que *“Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.*

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros”.

El instituto del secreto fiscal contemplado por el art. 101 de la ley 11.683 fue materia de reglamentación por medio de la disposición AFIP n° 98/2009 del 27/2/2009.

En dicha disposición 98/2009, dentro del punto 3° *“Excepciones al Secreto Fiscal”*, se estableció como uno de los sujetos a quienes se le puede suministrar información alcanzada por el secreto fiscal al Ministerio Público Fiscal y a las unidades específicas de investigación que lo integren, siempre que medie *“orden de juez competente o requerimiento del propio fiscal interviniente”* (cfr. punto 3.1.5 de la disposición n° 98/2009). En ese último caso, la disposición en cuestión requiere que el Ministerio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

Público Fiscal *"a) Tenga a su cargo la dirección de la investigación, conforme a lo previsto en los Artículos 180 segundo párrafo y 196 primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación o, b) se trata de denuncias formuladas por este organismo"*.

Dentro del apartado 3.2.2 titulado "Causas Judiciales", la disposición AFIP n° 98/2009 establece como una de las excepciones en las cuales corresponde suministrar información amparada por el secreto fiscal a los *"Procesos criminales por delitos comunes (cuando haya una directa relación con los hechos que se investiguen)"*, siempre que dicha información se solicite mediante oficio (cfr. punto 3.2.2.2 de la disposición AFIP n° 98/2009). Dicha disposición no fue modificada en lo que respecta a las previsiones antes transcriptas por la disposición n° 124/18.

Con sujeción a los parámetros esbozados respecto de las nulidades procesales y habiendo repasado el marco fáctico y normativo del caso, adelantaré que las partes recurrentes han logrado poner en evidencia la arbitrariedad que alegan en los recursos de casación bajo examen.

En efecto, asiste razón al Ministerio Público Fiscal y a la parte querellante AFIP en que el fallo impugnado carece de una motivación suficiente para ser considerado motivado en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

En primer lugar y en línea con lo sostenido por los impugnantes, no debe escapar al análisis que el pedido de información cursado a la AFIP al comienzo de la pesquisa (cfr. decreto de fecha 24 de julio de 2018 y oficio de fs. 19), fue efectuado por el Ministerio Público Fiscal cuando se encontraba a cargo de la dirección de la investigación.

Corresponde dejar en claro que, en contestación a dicho pedido, la AFIP remitió los informes que se incorporaron a fs. 34/39, 87/93 y 121/151. Por su lado, a fs. 53/78 obran las impresiones del sistema Nosis efectuadas por la



Fiscalía Federal de Villa María y las consultas realizadas en la página web <http://rdap.lacnic.net> de la empresa prestataria del servicio de internet correspondientes a las direcciones de IP de las computadoras con las cuales se habrían cometido las maniobras ilícitas denunciadas por D. C. P.. Toda esa prueba informativa fue declarada nula y se ordenó su desglose de la causa, a la vez que se dispuso la invalidez de todos los actos procesales realizados en consecuencia (entre ellos, el procesamiento de 19 imputados dictado en los términos del art. 306 del C.P.P.N.).

Cabe aquí recordar que el art. 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (n° 27.148; B.O. 18/6/2015) establece que el Ministerio Público Fiscal *“es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes”*. El art. 7° de dicha norma faculta a los integrantes del Ministerio Público Fiscal a *“requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los organismos privados y a los particulares”*.

Tengo dicho que *“A partir del Código Procesal Penal vigente y sus modificaciones y el resto de la normativa que regula la actividad del Ministerio Público Fiscal, se tiende al desarrollo de una capacidad autónoma de investigación por parte del Ministerio Público, lo cual supone orientarse hacia un modelo procesal -modelo acusatorio establecido por la Constitución Nacional y sostenido por la jurisprudencia actual- que se presenta como más eficaz en la persecución de cierta clase de delitos complejos, como por ejemplo los delitos económicos,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

permitiendo una mayor dinámica en la búsqueda de los mecanismos a partir de los cuales comenzarán a revertir la situación actual y lograr una mayor eficiencia en la investigación y represión de los ilícitos.

Específicamente, en el caso de los delitos tributarios y previsionales, resulta necesario evaluar la información presentada, o que omitió presentar, por el contribuyente ante la AFIP con el efecto de valorar los hechos que eventualmente terceros pongan en conocimiento de un representante del Ministerio Público Fiscal (o aquellos de los que aquel haya tomado conocimiento en ocasión y en ejercicio de sus funciones) y que tuvieran cierta entidad aunque sin alcanzar los estándares exigidos por el art. 176 del C.P.P.N.”.

A ello, agregué que “el secreto fiscal no puede alzarse por sobre los intereses constitucionales que al Ministerio Público Fiscal le toca proteger: la legalidad y los intereses generales de la sociedad” (cfr. en lo pertinente y aplicable, Borinsky, Mariano Hernán, La Actividad Investigativa del Ministerio Público Fiscal y el secreto fiscal, trabajo en forma conjunta con Pablo Turano, Revista de Derecho Penal, Derecho Penal Económico, I,2007-1, Rubinzal, 2007, Dr. Edgardo Alberto Donna -Dir-, p. 77).

Más aún, al analizar la facultad del Ministerio Público Fiscal de requerir información incluso en el marco de las llamadas “investigaciones preliminares” (art. 8 y concordantes de la Ley 27.148), advertí que lo dispuesto por el art. 101 de la Ley 11.683 sobre el secreto fiscal no puede interpretarse en contradicción a lo establecido por la citada Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148 y por la Ley 25.326 (cfr. en lo pertinente y aplicable, Borinsky, Mariano Hernán, El secreto fiscal: ese divino tesoro, Perfil, 20 de julio de 2020).

Se suma a lo anterior que el Ministerio



Público Fiscal (órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera garante de la legalidad del proceso -art. 120 C.N.-, cuya tarea en la promoción de la justicia no es supletoria o auxiliar de la desarrollada por otras oficinas públicas, siendo su función trabajar de manera coordinada con otros poderes de la Nación sin sujetarse en absoluto a su voluntad, dependencia o influencia -cfr. Borinsky, Mariano Hernán, La Actividad Investigativa del Ministerio Público Fiscal y el secreto fiscal, ob cit., p. 70-), solicitó información respecto del CUIT del damnificado D. C. P. en razón de que el nombrado denunció ante una fiscalía que personas que desconocía habían utilizado fraudulentamente su CUIT para emitir facturas en distintas operaciones económicas que él no había realizado.

Es decir, a fin de corroborar, aunque sea mínimamente y en los albores de la investigación, los extremos denunciados por P., devenía razonable contar con información fidedigna sobre la situación que el nombrado presentaba ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Así, tal como bien señalan las partes impugnantes, es la víctima denunciante D. C. P. la que fue objeto del requerimiento de información fiscal -y no los imputados en su calidad de contribuyentes-, la cual al poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal su condición de damnificado en maniobras que podrían configurar distintos delitos de acción pública (habrían utilizado su CUIT para emitir facturas apócrifas con fines ilícitos y habrían causado un perjuicio fiscal al Estado Nacional), consintió el inicio de una investigación dentro de un proceso penal que conducía indefectiblemente a requerir información sobre su perfil tributario-patrimonial.

Entonces, tal como sostuvo la jueza de la cámara de apelaciones que votó en disidencia, no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

advierte un proceder ilegítimo del Ministerio Público Fiscal en el caso, parte que, dentro de las atribuciones que le brinda la normativa aplicable en el marco de un proceso penal -con sus facultades legales y constitucionales- y con el objeto y el deber de investigar los eventuales delitos de acción pública que podrían desprenderse de los hechos denunciados por P., recabó con el consentimiento del denunciante elementos probatorios *“íntimamente vinculados con los hechos objeto de la mencionada denuncia y, a partir de allí, se encontró con un significativo número de empresas integradas por distintas personas que habrían participado de la comisión de diversos delitos tributarios y económicos, con un grave perjuicio fiscal, reitero, contra el Estado Nacional”*.

De esa manera, la declaración de nulidad dictada por el juez de grado y confirmada en la instancia anterior no resulta suficientemente fundada si se tiene en cuenta que la medida de prueba tachada de inválida por no haberse dispuesto previamente el levantamiento del secreto fiscal se practicó sobre el propio perfil tributario del denunciante (se requirió a la AFIP que brinde información sobre su CUIT personal) y no sobre terceros ajenos a la investigación; además de haber sido solicitada en este caso por el Ministerio Público Fiscal (art. 120 C.N.; art. 7 de la Ley 27.148 y art. 212 del C.P.P.N.). De allí que no se vislumbra intromisión alguna a la intimidad fiscal de los imputados ni una afectación de las garantías que contempla el art. 19 de la Constitución Nacional que justifique la nulidad dispuesta.

Debe señalarse que, según doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el secreto fiscal, su propósito es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él (cfr. Fallos: 191:253; 193:109; 196:575, entre otros). De acuerdo

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35895191#354196417#20221227143533808

con ello, el Máximo Tribunal ha interpretado que el objeto sustancial del artículo 101 de la ley 11.683 ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Y que se trata de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública (cfr. Fallos 237:355; 248:627; 250:530; 331:2305; 335:1417 y 344:1411, entre otros).

De allí en más, no se advierte que el pedido de información efectuado en el inicio de la investigación por el Ministerio Público Fiscal a la AFIP sobre el perfil tributario-patrimonial del propio denunciante, en el marco de la averiguación de los hechos denunciados que se reconocen de interés para dilucidar la responsabilidad penal de los imputados -finalidad última del proceso penal-, haya importado una afectación al amparo o seguridad al contribuyente que subyace y busca proteger el secreto fiscal establecido en el art. 11 de la Ley 11.683.

Máxime, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado que el secreto fiscal se estableció en beneficio del contribuyente o de terceros que podrían verse perjudicados por su revelación, y que, como todo derecho, es en principio renunciable y no se puede impedir que se haga uso de esa renuncia en defensa de sus propios intereses (Fallos: 193:109 y 344:1411); derecho del contribuyente que, vale aclarar, tampoco resulta absoluto ni irrestricto.

Sobre esto último y en el marco del análisis de la Ley de Protección de los Datos Personales (Ley 25.326), he señalado que *"si bien resulta encomiable la pretensión de preservar la garantía de privacidad de los datos, derivada de la garantía constitucional a la intimidad (art. 18, Const. Nac.), aquellas pretensiones no pueden suponer neutralizar los poderes que la Constitución Nacional otorgó, y el Congreso*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

Nacional reguló, al Ministerio Público para velar por otros intereses constitucionalmente establecidos.

En aquella idea se ha determinado que no hay derechos absolutos. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional están limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio" (cfr. en lo pertinente y aplicable, ob. cit, p. 73 y también cfr. Borinsky, Mariano Hernán, Fraude Fiscal: Un estudio histórico, comparado, de derecho penal, tributario, económico y sociológico, 1ª Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, Colección Tesis Doctorales, 2013, p. 537).

No resulta menor, tal como afirmó la jueza Navarro en su voto disidente, que los datos personales del denunciante que obraban en los registros de AFIP carecían de veracidad, por lo que el uso como prueba de estos *"no resulta incompatible con la finalidad que motivó su recolección"*.

A mayor abundamiento y amén de lo anterior, la medida de prueba bajo análisis también encontraría justificación dentro de las excepciones previstas en la propia normativa vigente (art. 120 de la C.N., art. 7 de la Ley 27.148, art. 101 de la Ley 11.683, art. 212 C.P.P.N. y Disposición AFIP n° 98/2009 del 27/2/2009). En efecto, se trató de una información solicitada vía oficio por el fiscal cuando se encontraba a cargo de la dirección de la investigación y en ejercicio de sus deberes y facultades legales y constitucionales de investigar distintos delitos comunes llevados a su conocimiento en el marco de una causa judicial o proceso criminal; información que, vale reiterar, se relaciona directamente con los hechos pesquisados -recuérdese que P. denunció que personas desconocidas utilizaron su CUIT sin su consentimiento para emitir facturas apócrifas en distintas operaciones comerciales-.

A lo previamente señalado, cabe añadir que la resolución puesta en crisis no explica ni tampoco se advierte cuál fue el perjuicio real y concreto que la



solicitud de información sobre el CUIT del denunciante P. -que habría sido utilizado ilegítimamente con fines ilícitos- le ocasionó a los imputados, requisito ineludible que precede a la declaración de nulidad de cualquier acto. Ello, teniendo en consideración que, luego de que se recibiera dicha información y previo a que se adoptaran otras medidas de prueba y a que se les recibiera declaración indagatoria a los imputados, el juez de grado dispuso el secreto de sumario de la causa en los términos del art. 204 del Código Procesal Penal de la Nación.

También en línea con lo señalado por la jueza del tribunal anterior que votó en disidencia, la información solicitada respecto del CUIT del denunciante P. se mantuvo resguardada respetándose el *"deber de confidencialidad"* incorporado en el punto 5 de la Resolución General n° 4242/2018 de la AFIP (que modificó la citada Disposición AFIP n° 98/2009), por medio del cual se estableció que *"En todos los casos en que se resuelva favorablemente un requerimiento de información amparada por el secreto fiscal, se dejará constancia de que el sujeto, órgano o autoridad receptora de la información deberá cumplir el deber de confidencialidad previsto en el segundo párrafo del Artículo 101 de la Ley de Procedimiento Tributario."*

En el sentido que fue invocado por las defensas durante la etapa prevista en el art. 465 bis del C.P.P.N., éstas no logran demostrar la aplicabilidad del precedente "FIA" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 344:1411 del 17/6/2021) al presente caso.

En efecto, en el pronunciamiento recordado, la CSJN revocó parcialmente la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que hizo lugar a la demanda interpuesta por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (actual Procuraduría de Investigaciones Administrativas -PIA-) para que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ponga a su disposición la información solicitada en tres expedientes administrativos.

Para así decidir, analizó las sucesivas normas que regulan el funcionamiento de la FIA, llegando a la conclusión que ***“En la órbita administrativa [...] el legislador eliminó la prerrogativa de la FIA consistente en la inoponibilidad del secreto fiscal contemplada en el artículo 6°, inc. b, del decreto-ley 21.383...”*** -el resaltado me pertenece-.

Por lo tanto, las partes no fundan adecuadamente que los extremos fácticos de dicho precedente jurisprudencial sean sustancialmente análogos a los aquí ventilados y que fueron reseñados en este voto.

En función de lo anterior, habré de concluir que la decisión impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente y vulnera la garantía del debido proceso (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, votos del suscripto en las causas FGR 30024/2017/6/CFC1, “Valdebenito, Eduvina Elizabeth y otro s/ recurso de casación”, Reg. n° 2186/18.4, rta. el 27/12/2018 y FGR 5786/2020/1/CFC1, “López, Luis Santiago y otros s/ recurso de casación”, Reg. n° 45/22, rta. 14/2/2022).

Además, el pronunciamiento de la cámara *a quo* importa una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, que se encuentra afectado de un excesivo rigorismo formal (Fallos: 321:494) y es producto de un ritualismo injustificado.

Sobre esta última cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el art. 18 de la Constitución Nacional exige que las resoluciones judiciales sean fundamentadas, no basadas en meras afirmaciones de índole dogmática, y hallarse desprovistas de un excesivo rigor formal que resulta incompatible con el servicio de justicia e impide alcanzar la finalidad última del proceso penal, que



consiste en la averiguación de los hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad de los imputados (cfr. Fallos: 321:1385 y 342:624; doctrina del Máximo Tribunal aplicada por el suscripto actuando como juez de esta Sala IV de la C.F.C.P. en las causas "López Luis" antes citada, "Acuña Neculan, Fernando" -Reg. n° 199/22 del 10/3/2022-, "Cano, Edgardo Fabián" -Reg. n° 741/22 del 10/6/2022-, "Rubio, Valeria Yanina" -Reg. n° 1177/22 del 1/9/2022-, "Rodríguez Eguavil, Melqui Manolo" -Reg. n° 1357/22 del 6/10/22-, entre muchas otras).

Cabe aquí reiterar, una vez más, que es inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma.

En definitiva, propongo al Acuerdo:

I. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante AFIP y, en consecuencia, REVOCAR y DEJAR SIN EFECTO la resolución recurrida -en cuanto fuera motivo de agravio- y su antecedente necesario y REMITIR las presentes actuaciones al tribunal *a quo* para que tome razón de lo aquí resuelto y las devuelva al juzgado federal para que continúe el trámite del proceso según su estado y con la mayor celeridad posible. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas por las defensas.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas por el colega que lidera el orden de votación, Dr. Mariano Hernán Borinsky, en las particulares circunstancias de la causa, hago propia la solución allí propuesta sin costas en la instancia.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos cabe señalar que la resolución recurrida cumple con el requisito de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

impugnabilidad objetiva previsto en el artículo 457 del C.P.P.N., en tanto los recurrentes han demostrado que la decisión que cuestionan les genera un agravio actual de tardía o difícil reparación ulterior, que define la habilitación de esta instancia casatoria (cfr.: CSJN: Fallo: "Di Nunzio", rto. el 3 de mayo de 2005). Asimismo, se encuentran legitimados para impugnarla (arts. 458 y 460 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. Ahora bien, respecto de la cuestión planteada, atento a las particulares circunstancias que se verifican en el presente caso -que han sido reseñadas en el primer voto y a las que me remito en honor a la brevedad-, resulta que la resolución impugnada no constituye una derivación razonada y adecuada del derecho vigente, por lo que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante la Administración Federal de Ingresos Públicos y, en consecuencia, revocar y dejar sin efecto la decisión recurrida -en cuanto fuera materia de agravio- y su antecedente necesario, y remitir las actuaciones para que se continúe con el trámite del proceso según su estado.

Del estudio de las constancias obrantes en esta causa resulta que la prueba en cuestión fue requerida y remitida en adecuado cumplimiento de la normativa vigente.

Tal como fue bien argumentado por la señora juez del "a quo" que emitió su estudiado voto en disidencia, la información objeto de análisis fue solicitada mediante oficio por el Fiscal que se encontraba a cargo de la dirección de la investigación (artículos 180 y 196, primer párrafo, del C.P.P.N.), en el ejercicio de las facultades legales y



constitucionales que le corresponden al Ministerio Público Fiscal (arts. 1 y 7 de la Ley Nro. 27.148 y 196, segundo párrafo, y 212 del C.P.P.N.), actuando en el marco de un proceso en el que se indagaban “delitos comunes” (artículo 101, párrafo tercero, de la ley 11.683 y apartados 3.2.2. y 3.2.2.2. de la disposición AFIP n° 98/2009) y en tanto dicho requerimiento estaba directamente relacionado con los hechos de pesquisa que damnificaron al denunciante, y luego al fisco.

A los efectos de este análisis jurisdiccional no puede perderse de vista que al carecer de veracidad los datos del denunciante que obraban en los registros de la AFIP, la obtención y uso de la prueba pertinente al falseamiento de esos datos y su utilización fraudulenta en perjuicio del denunciante como damnificado -y también del erario público-, habilitó, con el consentimiento de aquél (cfr.: Fallos: 193:109 y 344:1411), la incorporación de la información concerniente a la situación que el propio denunciante revestía ante la AFIP, sobre su propio perfil tributario. Aun cuando a partir de ello se descubriera un significativo número de empresas integradas por distintas personas que, incluso, habrían utilizado ilegalmente el CUIT del denunciante -D. C. P.- para generar una usina de facturas falsas y participado de diversos delitos con grave perjuicio para el fisco.

No puede desconocerse en el examen del caso que resulta indudable que los delitos económicos cometidos “contra el erario nacional” afectan el orden público que impera en un estado de derecho; y que la mayoría de los conflictos penales financieros de considerable dimensión denuncian la existencia de asociaciones ilícitas que no tienen la misma visibilidad que las observadas respecto de otro tipo de delitos, pero que afectan el orden público con toda evidencia. En efecto, se caracterizan por la manipulación no violenta de los medios para el logro de la finalidad perseguida: el manejo de una red de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

regulaciones normativas, un modo operativo sigiloso en el campo financiero que no exhiben el impacto directo de otro tipo de comportamientos delictivos, pero que requieren de una organización compleja, conformada por una red de personas jurídicas, con la utilización de técnicas y mecanismos diferenciados en los que ocupan un rol preponderante los profesionales que se desempeñan en los denominados aparatos de asesoramiento; que, aun cuando no tengan la misma perceptibilidad social que la de los delitos convencionales, horadan profundamente el orden público.

Es pertinente insistir en que las maniobras delictivas en donde se imputa una criminalidad económica organizada que hubieren sido cometidas en perjuicio del Estado, en el caso causando un perjuicio millonario para las arcas públicas en beneficio propio, son indudablemente graves y tienen un alto impacto en el sistema democrático y en el orden institucional; y cuyas consecuencias producen efectos insidiosos que trascienden a toda la sociedad.

De ahí la trascendencia institucional de las investigaciones judiciales que versan sobre este tipo de delitos, de donde surge la necesidad de un trato penal riguroso; en pos de afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Justamente, la misión general del Ministerio Público Fiscal de la Nación, es la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (artículo 120 de la Constitución Nacional y 1 de la Ley 27.148); y es en función de ese deber que el artículo 7 de la citada normativa dispone que sus integrantes "podrán requerir informes de los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los organismos privados y a los particulares", y que los organismos públicos "estarán obligados" a prestar "la colaboración y las

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35895191#354196417#20221227143533808

diligencias que les sean requeridas, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público Fiscal de la Nación y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.”.

Adquiere especial relevancia entonces atender a una interpretación razonable, armónica y sistemática de la normativa legal aplicable al caso, para concluir que la prueba objetada ha sido legítimamente incluida en el proceso a requerimiento del Fiscal que se encontraba a cargo de la dirección de la investigación de maniobras delictivas de acción pública de competencia criminal (artículo 101 de la Ley 11.683), y en los límites precisos que le imponía el objeto de la pesquisa y el consecuente deber de realizar las medidas ineludibles pertinentes a la investigación de los hechos.

III. Por ello, adhiero a la solución propuesta por mi colega doctor Mariano Hernán Borinsky.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante AFIP y, en consecuencia, **REVOCAR** y **DEJAR SIN EFECTO** la resolución recurrida -en cuanto fuera motivo de agravio- y su antecedente necesario y **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal *a quo* para que tome razón de lo aquí resuelto y las devuelva al juzgado federal para que continúe el trámite del proceso según su estado y con la mayor celeridad posible. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas por las defensas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 70949/2018/19/CFC2

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y
Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de
Cámara.**

Fecha de firma: 27/12/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35895191#354196417#20221227143533808